



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

Lima, 9 de junio de 2021

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 19 de febrero de 2020

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : María Ynocenta Esquivel Rojas

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Por Auto Directoral N° 062-2018-MEM-DGFM de fecha 7 de agosto de 2018, (folios 12 vuelta, Tomo I) sustentado en el Informe N° 362-2018-MEM/DGFM se ordena, PRIMERO: Efectuar la verificación en campo de la actividad minera realizada en los derechos mineros, entre otros, el derecho minero "CARPENTIER", código 15-001463-X-01, a fin de determinar la acreditación señalada en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del minero informal inscrito en el REINFO detallado en el siguiente cuadro:

N°	RUC	MINERO INFORMAL	ORIGEN	DERECHO MINERO		COORDENADAS 1- UTM-DATUM WGS84 ZONA 18 SUR		COORDENADAS 2- UTM-DATUM WGS84 ZONA 18 SUR	
				Código	Nombre	Norte	Este	Norte	Este
9	10196668671	María Ynocenta Esquivel Rojas	Sunat	15001463X01	Carpentier	9114095	795281	9114095	795306

SEGUNDO: Designar para el desarrollo de la diligencia a los ingenieros Noli Alejandro Macuri Zavala y Santos Hernán Vargas Torres, profesionales de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM). TERCERO: Fijar como fecha de verificación del 13 al 17 de agosto de 2018.

2. Por Informe Técnico N° 0353-2018-MEM/DGFM-REINFO, de fecha 10 de octubre de 2018, de la DGFM, (folios 001, tomo I) se señala en la parte de antecedentes, que mediante Resolución Directoral N° 008-2018-MEM/DGFM se nombró a los profesionales de la DGFM para los procedimientos de verificación y fiscalización de la información contenida en el REINFO. Por Informe N° 362-2018-MEM/DGF se designan a los ingenieros Noli Alejandro Macuri Zavala y Santos Hernán Vargas Torres para realizar las diligencias de verificación en campo, respecto de la antigüedad de 05 años de la actividad minera.
3. En la parte de análisis del informe citado, se señala que revisada la información contenida en el REINFO, respecto al minero en proceso de formalización que se ha inscrito en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

Tributaria (SUNAT), corresponde realizar la verificación a nivel de gabinete, respecto de la información (nombre del derecho minero, código del derecho minero y coordenadas UTM) consignada en el REINFO, tal como se detalla en el siguiente cuadro, entre otros mineros informales:

Cuadro N° 02
Detalle del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO.

RUC	MINERO INFORMAL	CODIGO UNICO	DERECHO MINERO	COORDENADAS DECLARADAS WGS84-ZONA 17 SUR			
				Norte 1P	Este 1P	Norte 2P	Este 2P
10196668671	María Ynocenta Esquivel Rojas	15001463X01	CARPENTIER	9114095	795281	9114095	795306

Las actividades de verificación señaladas en el cuadro N° 2, ubicadas en el derecho minero "CARPENTIER" se realizaron el día 16 de agosto de 2018, las cuales se iniciaron con la apertura de las actas de verificación correspondientes, (folios 27 al 30, tomo I) procediendo a realizar el recorrido por el citado derecho minero, para la ubicación in situ de las coordenadas UTM Datum WGS84, zona 17 Sur, declaradas por el minero informal inscrito en el REINFO.

El análisis de las verificaciones de campo realizadas se desarrolla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 03
Estimación de Antigüedad de la Actividad Minera

RUC	MINERO INFORMAL	TIPO DE ACTIVIDAD MINERA	COORDENADAS DECLARADAS WGS 84 ZONA 17 SUR				OBSERVACIÓN DE LA ACTIVIDAD MINERA
			NORTE 1P	ESTE 1P	NORTE 2P	ESTE 2P	
10196668671	María Ynocenta Esquivel Rojas	Explotación/ Metalica	9114095	795281	9114095	795306	Se constató al momento de la diligencia al minero informal señora María Ynocenta Esquivel Rojas inscrita con RUC 101966686771, realizando actividad minera en el derecho minero "CARPENTIER". Habiendo efectuado el análisis y el cálculo correspondiente de la antigüedad de la actividad minera de explotación encontrada, ubicada en las coordenadas UTM WGS84 Zona 17 S (ESTE: 795281, NORTE: 9114095, ESTE: 795306, NORTE: 9114095) se ha determinado una antigüedad de actividad minera de tres (03) años aproximadamente.

Se concluye que de la verificación realizada en campo al minero informal señora María Ynocenta Esquivel Rojas, inscrita en el REINFO, con RUC 10196668671, en las coordenadas declaradas en el derecho minero "CARPENTIER", se encontró actividad minera de explotación subterránea, la cual tiene una antigüedad de tres (03) años aproximadamente.

- Mediante resolución del 10 de octubre 2018 de la DGFM, se deriva el Informe N° 353-2018-MEM-DGFM-REINFO para opinión del área legal de la DGFM (folios 009 tomo I).
- Por Informe N° 165-2019-MEM-DGFM/REINFO de la DGFM (folios 0212, tomo IV), se señaló que mediante Auto Directoral N° 062-2018-MEM-DGFM se dispuso realizar acciones de verificación de los derechos mineros, entre ellos, al derecho minero "CARPENTIER". Mediante acta de verificación y/o fiscalización de fecha 16 de agosto de 2018 se procedió a verificar la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

antigüedad de la actividad minera realizada por la señora María Ynocenta Esquivel Rojas inscrita en el REINFO.

- 14
6. Respecto a la verificación en campo de la antigüedad de 05 años, luego de las respectivas diligencias en campo y gabinete se emitió el Informe N° 353-2018-MEM-DGFM, el cual concluyó que de la verificación realizada a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas, se encontró actividad minera de explotación, la cual tiene una antigüedad de 03 años aproximadamente. En atención a lo indicado en el párrafo que antecede, la DGFM inició el procedimiento de exclusión mediante la resolución del 23 de octubre de 2018, sustentada en el Informe N° 368-2018-MEM-DGFM-REINFO, otorgando a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas un plazo de 05 días para que realice su descargo, en razón que su actividad minera de explotación no acreditaría una antigüedad mínima de 05 años en el derecho minero "CARPENTIER", bajo apercibimiento de ser excluida del REINFO.
- CS
7. La resolución de fecha 23 de octubre de 2018 fue notificada a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas, a través del Oficio N° 7251-2018-MEM-DGFM con fecha 13 de noviembre de 2018, según consta en el cargo de notificación. Se advierte que el descargo fue presentado ante la Gerencia Regional de Energía y Minas de La Libertad con fecha 7 de diciembre de 2018, por tanto, habiendo sido notificada con fecha 13 de noviembre de 2018, se tiene que ha superado en exceso el plazo de 05 días otorgado por la resolución del 23 de octubre de 2018, pues transcurrieron 18 días después de la notificación, estableciéndose que el descargo fue presentado fuera del plazo, en consecuencia, no corresponde su evaluación.
- 4
8. Por tal motivo y considerando que se encuentra demostrado que la actividad minera de explotación de la señora María Ynocenta Esquivel Rojas no acredita una antigüedad de 05 años en el derecho minero "CARPENTIER", se tiene que se encuentra sustentada la causal de exclusión del REINFO, por lo que corresponde excluir del REINFO a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas.
-
9. Por resolución del 19 de febrero de 2019 de la DGFM, se resuelve excluir a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas del REINFO y, por ende, del proceso de formalización respecto del derecho minero "CARPENTIER", ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia Santiago de Chuco departamento de La Libertad, por haber incurrido en la causal de exclusión.
10. Con Escrito N° 2926352 de fecha 07 de mayo de 2019, María Ynocenta Esquivel Rojas interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 de la DGFM.
11. Por Auto Directoral N° 0116-2020-MINEM/DGFM, de fecha 28 de diciembre de 2020, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 00076-2021/MINEM-DGFM, de fecha 15 de enero de 2021.
- MA



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

12. Solicita que se declare nula la resolución directoral de fecha 19 de febrero de 2019, que se disponga la valoración del descargo formulado con fecha 07 de diciembre del 2018 contra la resolución de fecha 23 de octubre de 2018, el cual se le notificó con fecha 30 de noviembre de 2018 a través de la empresa OLVA Currier, mediante el Oficio N° 7251-2018-MEM/DGFM de fecha 23 de octubre de 2018, que se tenga por cumplido con el requisito exigido por el numeral 3 del párrafo 4.1 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293, y que se considere como válida y subsistente su condición de sujeto de formalización.
13. El escrito de descargo fue presentado ante la Gerencia Regional de Energía y Minas e Hidrocarburos de La Libertad con fecha 07 de diciembre de 2018, dentro de plazo de ley, donde acreditó desarrollar actividad minera desde fines del año 2011 dentro de la concesión minera "CARPENTIER", por lo que la resolución directoral de fecha 19 de febrero de 2019 que resuelve excluirla del REINFO fue dictado sin que se haya valorado su descargo y pruebas presentadas.
14. Asimismo, señala que ha presentado un reclamo a la empresa OLVA Currier, conforme lo acredita con la copia del escrito presentado con fecha 03 de abril de 2019, sin que a la fecha haya obtenido respuesta rectificatoria alguna.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 de la DGFM, que resolvió excluir a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas del REINFO se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
16. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM que señala que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del artículo 5 del decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, de cumplir con los siguientes requisitos entre otros: c) Desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
17. El artículo 11 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, sobre verificación de la antigüedad de la actividad minera, que sea no menor de cinco años. Para ello,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

se considera: 11.1 En gabinete: * Facturas y/o boletas de pago que sustenten la compra de bienes y prestación de servicios, relacionados con la actividad minera, tales como maquinarias, repuestos, equipamiento de campamento; servicios de recurso hídrico; entre otros; * Facturas, guías de remisión o liquidaciones de compra de mineral emitida por el titular de la planta de beneficio adquirente; * Título de concesión minera y/o instrumento de gestión ambiental con la fecha de su aprobación, según sea el caso, con la que se acredita la antigüedad mínima requerida de actividad; * Declaraciones Anuales Consolidadas; * Información de imágenes satelitales. Esta relación no es taxativa sino meramente enunciativa, pudiendo el minero informal acreditar la antigüedad de su actividad minera con otros documentos sustentatorios. 11.2 En campo: El avance de la actividad minera o la implementación de componentes principales y/o auxiliares, con el uso de equipos u otros similares y metodologías que coadyuven a la determinación de la antigüedad de la actividad minera.

18. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, sobre causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, que señala que las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes: 13.1 No encontrarse desarrollando actividad minera. 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del mismo decreto supremo. (*) Párrafo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, publicado el 15 enero 2020. 13.3 Incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. 13.4 Desarrollo de actividad minera fuera de las zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, a que hace referencia el Anexo N° 01 del Decreto Legislativo N° 1100, con excepción de lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100 y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1293. (...).

19. El numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, referente al Procedimiento de la Verificación y/o Fiscalización, que establece lo siguiente: Si el informe técnico y/o legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente.

20. El numeral 14.4 del artículo 14 de la norma antes citada que establece que vencido el plazo referido en el numeral 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la resolución directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la resolución que resuelve el procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA
RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles.

- 17
21. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2020-JUS, que sobre Régimen de la notificación personal señala que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
22. El numeral 21.4 de la norma antes citada que señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- CA
23. En el caso de autos, mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019 de la DGFM, se resuelve excluir a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas del REINFO y, por ende, del proceso de formalización respecto del derecho minero "CARPENTIER", ubicado en el distrito de Quiruvilca, provincia Santiago de Chuco, departamento de La libertad, por no acreditar una antigüedad de 05 años en el derecho minero "CARPENTIER".
24. La DGFM, en ejercicio de sus competencias de fiscalización, inició el procedimiento de verificación y/o fiscalización de la información contenida en el REINFO respecto a la antigüedad de la actividad minera declarada en el REINFO por María Ynocenta Esquivel Rojas en el derecho minero "CARPENTIER", realizándose la verificación el 16 de agosto de 2018.
25. Conforme al Informe N° 368-2018-MEM/DGFM-REINFO, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2018 se resuelve otorgar a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión del REINFO, establecida en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, en vista de que la actividad minera de explotación en el derecho minero "CARPENTIER" no acreditaría una antigüedad mínima de 5 años.
26. La citada resolución y el Informe N° 368-2018-MEM/DGFM-REINFO que la sustenta, fueron notificados a María Ynocenta Esquivel Rojas, mediante Oficio N° 7251-2018-MEM-DGFM, según consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° 702352 con fecha 13 de noviembre de 2018, que en copia se adjunta a los actuados.
27. La señora María Ynocenta Esquivel Rojas presenta su descargo con fecha 07 de diciembre de 2018, adjuntando como medio probatorio, copias legalizadas del libro padrón de la Asociación de Mineros Artesanales Quiruvilca, constancia
- YER



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

de asociado de la citada asociación, copia legalizada del contrato de alquiler de un motor de fecha 11 de marzo de 2012, copia legalizada de la boleta de venta proporcionada por el dueño del motor, copia del informe de su proyecto "CARPENTIER", copia de la colegiatura del geólogo Jesus Quijano Bellido, constancia de recepción de su inscripción en el REINFO, copia del cargo de presentación del IGAFOM en su parte correctiva e informe técnico minero emitido por el ingeniero Edwin Alvarado Castro; sin embargo, la autoridad señala que no habiendo presentado el descargo dentro del plazo de ley, no corresponde su evaluación.

28. Mediante resolución de fecha 19 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 165-2019-MEM-DGFM/REINFO de la DGFM, se resuelve excluir a María Ynocenta Esquivel Rojas del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral respecto del derecho minero "CARPENTIER", por haber incurrido en la causal de exclusión prescrita en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

29. Estando a los actuados del expediente y a las normas señaladas en la presente resolución, debe señalarse que la autoridad minera resolvió en estricta aplicación al Principio de Legalidad, ya que, conforme a lo verificado por la autoridad minera y de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, norma vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, las actividades mineras realizadas por la recurrente no acreditarían una antigüedad mínima de 5 años en el derecho minero "CARPENTIER", razón por la cual la resolución impugnada se encuentra conforme a ley.

30. En cuanto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, en el sentido que el Oficio N° 7251-2018-MEM/DGFM y la resolución del 23 de octubre de 2018 de la DGFM se le notificó con fecha 30 de noviembre de 2018 a través de la empresa OLVA Currier; debe señalarse que revisado el Acta de Notificación Personal del Acto Administrativo N° 702352, se tiene que según el cargo de recepción, la recurrente fue notificada con fecha 13 de noviembre de 2018, siendo recibida por Kisy Avila Esquivel, con DNI N° 370423004, sobrina de la recurrente, cumpliéndose el acto de la notificación con lo dispuesto por la norma señalada en el punto 18 de la presente resolución.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por María Ynocenta Esquivel Rojas contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 de la DGFM, que resuelve excluir a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas del REINFO y, por ende, del proceso de formalización respecto del derecho minero "CARPENTIER", código 15-001463-X-01, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



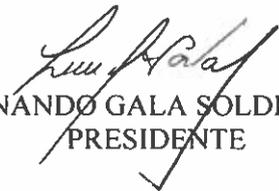
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

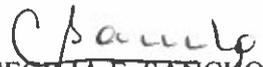
RESOLUCIÓN N° 230-2021-MINEM/CM

SE RESUELVE:

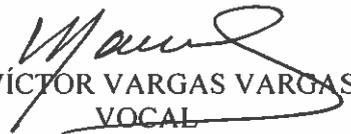
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por María Ynocenta Esquivel Rojas contra la resolución de fecha 19 de febrero de 2019 de la DGFM, que resuelve excluir a la señora María Ynocenta Esquivel Rojas del REINFO y, por ende, del proceso de formalización respecto del derecho minero "CARPENTIER", código 15-001463-X-01, la que se confirma.

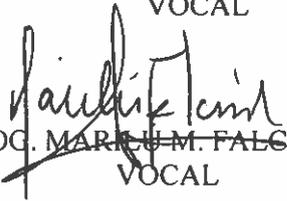
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARÍA M. FALGON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)